

Talca, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

VISTO Y CONSIDERANDO:

1°) Que don José Luis Cisterna Faure, abogado, en representación de don Carlos Alberto Figueroa Vega, ingeniero, Director de Obras de la Municipalidad de Curicó, domiciliados en Villota 133, Curicó, recurre de protección en contra de esa Municipalidad representada por su Alcalde, don Javier Muñoz Riquelme, ambos domiciliados en Edificio Consistorial, calle Estado esquina Carmen, Curicó, y solicita que se declare que los Decretos Afectos N° 2929 de 29 de agosto de 2019 y N° 2180 de 17 de julio de 2019, dictados por el Alcalde, son ilegales y arbitrarios, y pide que se dejen sin efecto por afectar sus garantías constitucionales.

Refiere que su parte fue sometida a un sumario administrativo, luego del cual y de una larga tramitación tanto en el municipio como en la Contraloría Regional del Maule, fue notificada del Decreto N° 2180 por el que se le aplica la medida disciplinaria de destitución.

Dentro de las acusaciones muchas no son jurídicamente reprochables; otras no son efectivas o no constituyen faltas de probidad, sino, en el peor de los casos, interpretaciones erróneas de normas legales y reglamentarias.

La notificación de dicho acto se hizo por carta certificada retirada “por el suscrito” [sic] de la oficina de correos de Chile el 8 de agosto de 2019, al tomar conocimiento de su existencia por una nota dejada en el antiguo domicilio de Pintor Benito Rebolledo 370, Curicó, no obstante que desde hacía meses su representado residía en La Pesca s/n de la comuna de Licantén, por estar suspendido de sus funciones.

El aludido decreto fue dictado sin los requisitos de forma y fondo que deben sustentar una resolución administrativa. Infringe el artículo 11 inciso segundo de la Ley 19.880, del deber de fundamentación, pues no contiene los elementos de ponderación o argumentación para ello, poniendo término a una carrera funcionaria de manera arbitraria e ilegal; no indica por qué cargo se le destituye, cuál o cuáles son las leyes que infringió y el modo cómo ellas pueden constituir una hipótesis legal de destitución; ni siquiera señala por qué causal de le está aplicando dicha medida.



Como consecuencia de lo anterior, se le impidió o entorpeció el ejercicio de los recursos legales. Luego, interpuso recurso de reposición en contra del decreto referido, para que se retrotrayera el proceso al punto de dictar uno nuevo que, cumpliendo con los requisitos de forma y fondo, lo absuelva.

Es del caso –agrega- que por el Decreto N° 2939, el Alcalde rechazó ese recurso, por extemporáneo, en base a una curiosa argumentación de que habría quedado ejecutoriado desde su dictación y que, además, habría sido notificado por carta certificada despachada el 24 de julio de 2019, por lo que debía entenderse practicada al tercer día siguiente a su recepción en la oficina de correos, dado lo cual a la fecha del recurso, 13 de agosto de 2019, el plazo para hacerlo estaba vencido.

Sin embargo, consta en el proceso sumarial, que su parte designó como medio de notificación, los correos electrónicos que indica, fundamentalmente porque se encontraba residiendo en La Pesca s/n de la comuna de Licantén. Además, en sus presentaciones siempre se domicilió en ese lugar o en el domicilio de su apoderado, Villota 133, Curicó (a cuatro cuadras del municipio) de forma que recurrir a un medio de notificación que no fue señalado y a una dirección distinta, no son actos de notificaciones válidas.

Por ello, y según la interpretación de los artículos 19 y 30 letra a) de la Ley 19.880, debe dejarse sin efecto el decreto anterior y, asimismo, el que dispuso la destitución.

Sostiene –el recurrente- que las garantías vulneradas son las del artículo 19 N° 2 y 24 de la Constitución Política de la República, porque no se cumplieron las exigencias de los artículos 11 y 41 de la Ley 19.880; y debido a que ha sido cesado en el cargo y se le ha privado de sus remuneraciones desde agosto de 2019, mediante una decisión sin fundamentos y rechazándose el recurso de reposición de manera indebida.

Con lo expuesto solicita que se declare que ambos decretos vulneran sus derechos y que se dejen sin efecto; que se ordene a la Municipalidad retrotraer el proceso sumarial al estado de dictarse un nuevo decreto; que en tanto ello no ocurra, su parte conserva todos y



cada uno de sus derechos como funcionario municipal, incluida la titularidad de su cargo y las correspondientes remuneraciones que le deben ser pagadas; se adopte cualquier otra medida para restablecer el imperio del derecho, con costas.

Acompaña copia de los decretos señalados y del mandato judicial, con el que actúa.

2°) Que don Juan Herman Barrera Correa, abogado, en representación de la Municipalidad de Curicó, informa el presente recurso y solicita su rechazo, con costas.

Manifiesta que: 1. Mediante Decreto Alcaldicio N° 3108 de 2017, se dispuso la instrucción de sumario administrativo respecto del recurrente. 2. Por Resolución Exenta N° 71 de 2017, la Contraloría Regional del Maule dispuso un procedimiento disciplinario en contra de él, disponiendo la acumulación de los antecedentes, por oficio N°3571. 3. Por Resolución Exenta N° 57 de 26 de junio de 2019, la Contraloría Regional del Maule aprueba el sumario administrativo y la vista del fiscal, proponiendo la aplicación de la medida disciplinaria de destitución del recurrente, de acuerdo al inciso primero del artículo 36 de la Resolución 510, de 10 de octubre de 2013, dictada por el Contralor General de la República. 4. Por oficio N°4749 de 2 de julio de 2019, la Contraloría Regional del Maule remite al municipio copia del sumario ordenado instruir por la Resolución Exenta N° 71. 5. Por Decreto Afecto N° 2180 de 17 de julio de 2019, el Alcalde de la Municipalidad de Curicó, acogiendo la proposición de la Contraloría Regional del Maule, dispone la aplicación de la medida disciplinaria de destitución respecto del recurrente. 6. Mediante presentación de 13 de agosto de 2019, el recurrente presenta reposición en contra del Decreto Afecto N° 2180. 7. Por Decreto Afecto N° 2939 el Alcalde rechazó la reposición, por extemporánea. 8. Mediante ordinario N° 0880 de 17 de julio de 2019, el municipio remite a la Contraloría Regional del Maule el Decreto Afecto N° 2180 para la toma de razón. 9. Por oficio N° 5212 de 19 de julio de 2019, la Contraloría Regional del Maule restituye el Decreto Afecto N° 2180 de la Municipalidad de Curicó. 10. Del recurso se advierte que el recurrente, más que procurar la defensa de garantías constitucionales, persigue que la



Corte emita un pronunciamiento sobre el fondo, el que está tramitado con absoluta conformidad al ordenamiento jurídico por parte de la Contraloría Regional del Maule. 11. La finalidad del recurso de protección es de carácter cautelar, pero no puede tener por objeto la declaración o constitución de derechos por la naturaleza misma de esta institución. 12. No obstante, el sumario que se pretende impugnar aún no está terminado, pues falta la toma de razón por el órgano de control, por lo que no cabe corregir supuestos vicios. 13. La sede cautelar sólo cabe ante garantías indubitadas; además, ambos decretos contienen los fundamentos en virtud de los cuales acoge la proposición de la medida y rechaza la reposición. 14. En consecuencia, resulta natural que al recurrente no le satisfaga el fundamento del acto impugnado, pero ello no configura acto ilegal, o arbitrario que vulnere las garantías invocadas por él.

Acompaña copia del Decreto N° 3108, del oficio N° 4749, del Decreto N° 2180, del escrito de reposición, del Decreto N° 2939, del oficio N° 0880, del oficio N° 5212 y un CD con el expediente administrativo.

3°) Que de lo expuesto en los numerales 1°) y 2°) que preceden aparece que a través de la presente acción constitucional se impugnan dos actos administrativos del Alcalde de la comuna de Curicó, que son:

a). El Decreto Afecto N° 2180 de 17 de julio de 2019 que dispone la destitución de don Carlos Alberto Figueroa Vega, Director de Obras de la Municipalidad de Curicó; y,

b). El Decreto Afecto N° 2939 de 29 de agosto de 2019, que rechaza, por extemporáneo, el recurso de reposición deducido por el recurrente en contra del Decreto Afecto N° 2180 antes señalado.

En virtud de ello se solicita que se dejen sin efecto ambos decretos y se reponga la situación al estado de dictarse un nuevo acto, debidamente fundamentado, que resuelva conforme a derecho el sumario administrativo.

4°) Que, en la vista del recurso, el abogado del actor centró sus alegaciones principales en la segunda cuestión, esto es, en la afectación que le produce el Decreto Afecto N° 2939 al declarar



extemporáneo el recurso de reposición en circunstancias que no había una notificación válida que fundamentara tal hecho; al contrario – sostiene- los antecedentes del sumario dan cuenta que la reposición fue interpuesta dentro de plazo, por lo que pide que se deje sin efecto este decreto para que se resuelva el fondo de la reposición, con fundamentos.

5°) Que el examen del sumario administrativo, contenido en el CD mantenido en custodia de esta Corte, demuestra que el domicilio dado por el investigado, en diversas gestiones, corresponde a Villa Javiera Carrera, Pintor Benito Rebolledo N° 570 de Curicó, lugar al que, en el curso de la indagación, se le despacharon varias notificaciones por carta certificada. También consta, en esos autos, que autorizó que se le notificara por correo electrónico, situación que se verificó haberse efectuado en reiteradas ocasiones, según aparece certificado. Asimismo, consta que en varias oportunidades fue buscado en su domicilio, para ser notificado, sin ser habido y que se lo llamó por teléfono para que concurreniera ante el fiscal y/o el ministro de fe del sumario.

En efecto, lo anterior se halla consignado, por ejemplo, en las actuaciones de fs. 1559 vta., 1571, 1626, 1630 a 1640, 1643 a 1647, 1701, 2403, 2405.

Consiguientemente, el hecho de que con motivo de la suspensión de sus funciones se hubiere ido a residir a La Pesca s/n de la comuna de Licantén, no es un factor que invalide o produzca la ineficacia de las notificaciones que se le hicieron. Por lo demás, obran las correspondientes certificaciones del ministro de fe que dan cuenta de su cumplimiento o ejecución.

Con todo, sobre las notificaciones específicas que interesan para los fines reclamados, hay constancia expresa, también, en el decreto que no accedió a la reposición.

6°) Que, conforme las razones que preceden, el Decreto Afecto N° 2939 que desecha la reposición, por extemporánea, se ajusta a los antecedentes de la causa administrativa y a lo previsto en el artículo 139 de la Ley 18.883.



7°) Que el Decreto Afecto N° 2180 se impugna, por el recurrente, por carecer de fundamentos. Sin embargo, de su sola lectura se infiere que –se compartan o no, se estimen extensas o breves- contiene las razones por las cuales se destituye al Director de Obras Municipales, como consecuencia del sumario administrativo seguido en su contra, la acumulación de indagaciones que se produjo, lo actuado por el ente contralor, la relación de los antecedentes reunidos y las normas legales que cita, de modo que no se da la omisión reclamada.

Además, esa decisión emana de la proposición efectuada por la Contraloría Regional del Maule, órgano no recurrido en la especie ni requerido en el curso de la presente acción constitucional.

8°) Que las conclusiones vertidas en los apartados 6°) y 7°) anteriores determinan que los actos administrativos objeto del presente recurso, en los aspectos invocados por el recurrente, no son contrarios a derecho ni arbitrarios –y a mayor abundamiento, no se está en el ámbito de derechos indubitados del actor en las cuestiones específicas planteadas en el recurso- lo que basta para rechazar el respectivo libelo sin necesidad de entrar a analizar los demás elementos de esta acción cautelar.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación y fallo del recurso de protección, **SE RECHAZA** el recurso de protección deducido por don Carlos Alberto Figueroa Vega en contra del Alcalde de la Municipalidad de Curicó, don Javier Muñoz Riquelme, sin costas.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

Rol N° 4086-2019 Protección.





RXHVNRKZZE

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Talca integrada por Ministro Presidente Hernan Gonzalez G., Ministro Carlos Carrillo G. y Abogado Integrante Leonardo Vicente Mazzei P. Talca, diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

En Talca, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>